

CAPITULO V.

Sentencia irrevocable.

ART. 276. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona.

TITULO SEPTIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

- ART. 277. La pena se extingue:
- I. Por la muerte del acusado:
 - II. Por la amnistía:
 - III. Por la rehabilitación:
 - IV. Por el indulto:
 - V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

ART. 278. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 279. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 253 y 254.

ART. 280. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO III.

Indulto.

ART. 281. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 282. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 283. No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el artículo 181 de la Constitución del Estado.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer determinada profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ART. 284. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad, por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

1^a Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; ó cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó á la seguridad públicas:

2^a En los demás casos, podrá otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

- I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:
- II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 98:

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

ART. 285. La concesión de indulto en delitos políticos, no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción de quien deba concederlo, otorgar ó no esa gracia.

ART. 286. El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, cuando á esas penas hubiere sido condenado.

ART. 287. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPITULO IV.

Prescripción de las penas.

ART. 288. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 289. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 260 á 264, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 290. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

ART. 291. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 238, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y ántes de quince.

ART. 292. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 293. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 294. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se substraer de la acción de la autoridad.

ART. 295. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 296. La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 297. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescripto su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

LIBRO SEGUNDO.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

ART. 298. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 299. La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba de restituir éstos con arreglo al derecho civil.

ART. 300. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescripto; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 301. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si